

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 824

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800059-00
DEMANDANTE: ANA MARIELA GONZÁLEZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de septiembre de 2019 (fs. 240 a 261), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (272 a 276).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días.

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE		
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>162</u> DEL 8 DE		
NOVIEMBRE DE 2019.		
LA SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2057

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900103-00

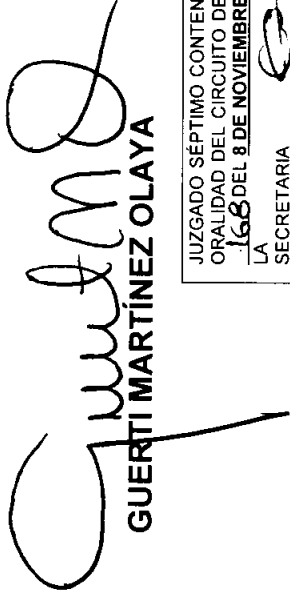
DEMANDANTE: MARTHA MARÍA DEL CARMEN VIVAS MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 87 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No <u>168</u> DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 
--

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 833

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800409-00

DEMANDANTE: ALDRIN ENRIQUE DÍAZ QUINTANA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, se interpuso recurso de apelación parcial, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la sustentación de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 149 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso, teniendo en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

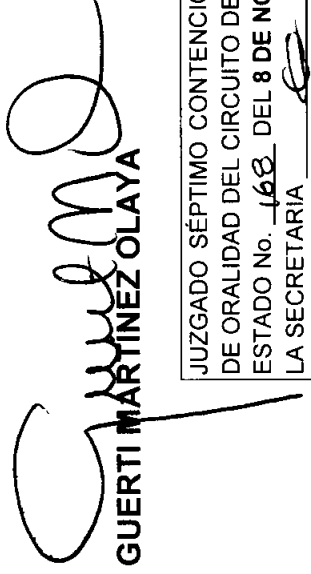
PRIMERO: PRIMERO. - DECLARAR desierto el recurso de apelación parcial presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia de Pruebas, el 24 de septiembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 149 del expediente, teniendo en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la referida solicitud.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 168 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA ee

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2058

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 1100133350072019000056-00

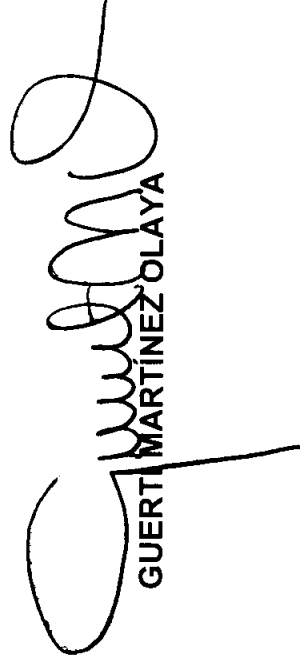
DEMANDANTE: RUTH ROCÍO TORO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 139 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTEL MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 162 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 
--

84

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2058

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900041-00

DEMANDANTE: NELLY RUTH MAHECHA FLORIAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 82 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO N°. <u>163</u> LA <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> SECRETARÍA 
--

697

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2062

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800526-00
DEMANDANTE: MARÍA NOLIA RAVE MONTOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 102 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>168</u> DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2061

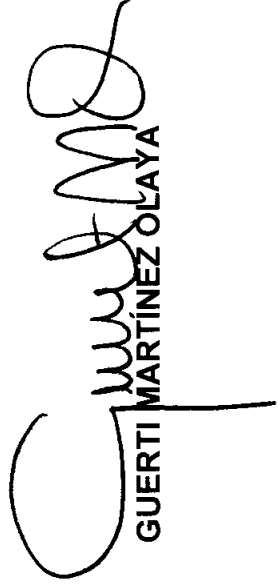
Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800441-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CARRANZA BOHADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 124 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO N°. <u>168</u> LA <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2019.</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2056

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900034-00

DEMANDANTE: MARJORIE SARMIENTO CÁRDENAS

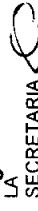
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 79 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO N°. <u>162</u> DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2060

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800549-00

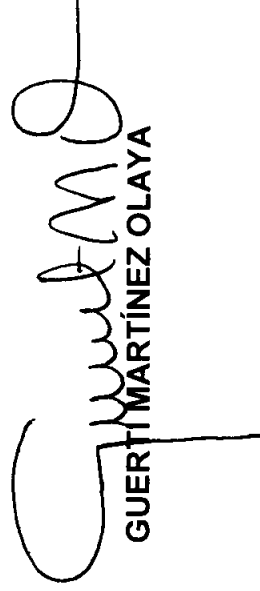
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 99 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>1692</u> DEL <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.828

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00157-00
DEMANDANTE: EDILBERTO MANUEL BARRETO CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

Mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Unidad de Protección UNP, a fin de que se sirviera remitir “-**CERTIFICACIÓN LABORAL** que dé cuenta del tiempo de servicios del señor **EDILBERTO MANUEL BARRETO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.028.472, informando si el mismo continúa o no vinculado con dicha entidad **CERTIFICACIÓN** de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **EDILBERTO MANUEL BARRETO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.028.472, presta o prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial”.

Ahora bien, a folios 119 y 119 Vltó., obra certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en el que se señala lo siguiente: “(...) revisada la historia laboral del servidor público BARRETO CONTRERAS EDILBERTO MANUEL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 92.028.472, se verificó (...) Actualmente se encuentra en la Subdirección de Protección, Grupo Regional de Protección Barranquilla (GURPBA), ubicado en la ciudad de Riohacha (Guajira).
(Resaltado del Despacho).

Así pues, la regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

22

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Riohacha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Guajira» (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha - Guajira.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Edilberto Manuel Barreto Contreras contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha – Guajira, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>166</u> DEL <u>8</u> DE NOVIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2051

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700232-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ RIVERA

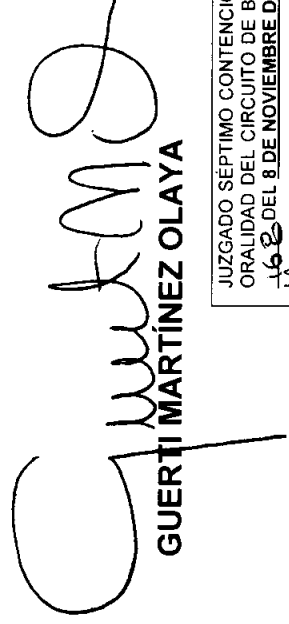
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

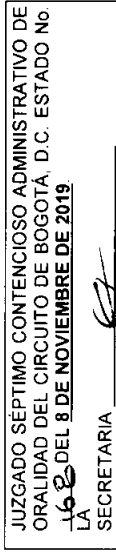
Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 218 del expediente, a costa de la parte demandada, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1941

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00373-00
DEMANDANTE: YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar las siguientes falencias:

En la demanda, se señalaron como entidades accionadas las siguientes:
“**ACCIONADAS: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, NIT: 899.999.003-1 y representado por el Ministro Dr. Guillermo Botero Nieto, **EJÉRCITO NACIONAL**, NIT: 800.130.635-4 y representado por el Comandante Ejército Nacional General **RICARDO GOMEZ NIETO, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** NIT: 899999118 Y Representado por el Mayor General (RA) **Edgar Ceballos Mendoza**”.

Igualmente, se formulan las pretensiones, que se indican a continuación:

- “1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171466561 del 07 de agosto de 2018 notificado el día **22 de agosto de 2018**, así como el acto ficto o presunto, por medio del cual el **EJÉRCITO NACIONAL**, negó la reliquidación de la asignación de retiro del mayor (RA) **YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.036 expedida en BUCARAMANGA (Santander), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
2. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual **EJÉRCITO NACIONAL**, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Mayor (RA) **YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.036 expedida en BUCARAMANGA (Santander), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
3. Obtener a título de restablecimiento del Derecho el reajuste, año por año, de la asignación básica de mi poderdante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del Mayor (RA) **YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.036 expedida en BUCARAMANGA (Santander). (...)

(...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

De lo expuesto, observa el Despacho, que se cita como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, sin embargo, no se pide la nulidad de acto alguno emitido por la referida entidad, ni se allega al expediente copia del mismo, con las respectivas constancias de su notificación y/o comunicación, ni de la petición que pudo dar origen a ese eventual acto administrativo.

En ese orden de ideas, y a fin de corregir las falencias advertidas, se deberá adecuar la demanda, atendiendo lo indicado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 834

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCÍO CUERVO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3° del auto del 17 de julio de dos mil diecinueve (2019) visible en los folios 75 y 76 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 17 de octubre de 2019 (f.79), procedió a instarla para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su

obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 168 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2044

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600490-00
DEMANDANTE: DIONISIO PERDOMO DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONSTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Revisado el expediente el Despacho observa que a folio 328 obra poder de sustitución otorgado a la parte demandada, en consecuencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P., No. 129.096 del Consejo Superior de la Judicatura,

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 357 del expediente, a costa de la parte demandada, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 830

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00315-00

DEMANDANTE: GERMÁN DARÍO ORJUELA

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, formulada por el señor Germán Darío Orjuela, contra la Secretaría de Integración Social.

CONSIDERACIONES

Por Auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 57 a 58), este Despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, a fin, de que la adecuara, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estimara de manera razonada la cuantía de las pretensiones, precisara en debida forma los Actos Administrativos respecto de los cuales deprecia su nulidad, aportara sus respectivas copias, adecuara el poder, designara de manera clara las entidades que desea demandar junto con sus representantes, relacionara de manera clara los hechos y señalara las normas violadas y el concepto de violación.

En el referido Auto, claramente se le indicó al accionante, sobre los requisitos que debía cumplir una demanda para poder ser tramitada ante esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tal motivo, y con el fin de que corrigiera las falencias, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada tal decisión y remitida copia del Estado al correo electrónico aportado en la demanda (fl. 59).

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no

acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, pues los defectos advertidos impiden tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GERMAN DARÍO ORJUELA MORA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>168</u> DEL <u>8</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2018</u> LA SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2048

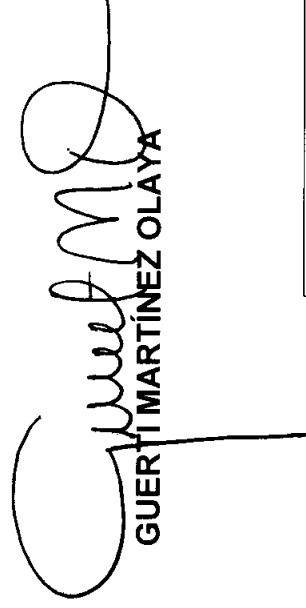
Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800126-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TORRES ESMERAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 180 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>168</u> DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 829

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00521-00

DEMANDANTE: MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4° del auto del 8 de julio de dos mil diecinueve (2019) visible en los folios 44 y 45 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 4 de octubre de 2019 (f.48), procedió a instarla para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad" (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la

32

terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 168 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2049

Noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

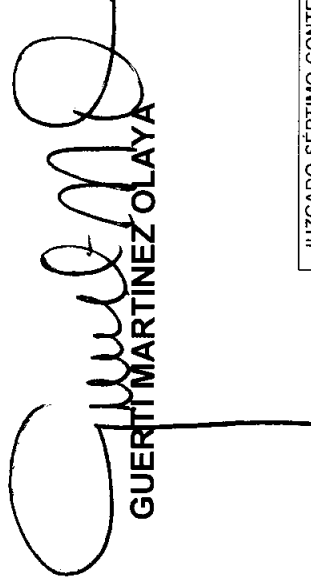
REFERENCIA: Exp. 110013335007201800456-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expandanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 125 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas obrante en la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No
162 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Noviembre (7) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2031

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700142-00
DEMANDANTE: ELIZABETH QUESADA ZABALA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

A folio 109, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 110).

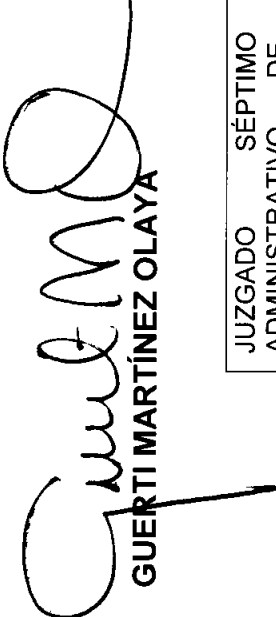
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado, y se dejan sin efecto las sustituciones hechas por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO	DE	ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ,	D.C.	ESTADO No.
168	DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.	
LA SECRETARIA		